



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00308-00
ACCIONANTE:	BELKIS YAJAIRA PEREZ PEÑALOZA actuando en calidad de agente oficioso del señor ALEXIS GREGORIO RODRIGUEZ VIVAS
ACCIONADO:	NUEVA EPS- SUPERINTENDENCIA DE SALUD
VINCULADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el SISBEN

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **BELKIS YAJAIRA PEREZ PEÑALOZA** actuando en calidad de agente oficioso del señor **ALEXIS GREGORIO RODRIGUEZ VIVAS** en contra de la **NUEVA EPS** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SUPERSALUD**- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **BELKIS YAJAIRA PEREZ PEÑALOZA** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que el señor **ALEXIS GREGORIO RODRIGUEZ VIVAS** tiene 49 años de edad, proveniente de Acarigua, estado Portuguesa Venezuela, con nacionalidad venezolana e identificado con CI V 11.848.064 de Venezuela y portador del salvoconducto SC2 7341442 vigente, manifiesta se encuentra en condición regular.
- Que el día 27 de julio del 2022, su esposo ingresó de manera urgente al Hospital Universitario Erasmo Meoz (HUEM) de la ciudad de Cúcuta en compañía de ella identificada con CV: 9.357.314, con complicaciones de salud en las cuales según manifiesta se encontraba con un color amarillo en la piel.
- Que desde la fecha descrita, en el Hospital Universitario Erasmo Meoz le brindaron la atención médica especializada lográndole estabilizar, allí le logaron identificar varios diagnósticos según historia clínica No: 441270.
- Que durante la hospitalización de su esposo le brindaron apoyo para afiliación al sistema de salud en la entidad prestadora de salud **NUEVA EPS**, y procedieron a diligenciar el formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS.
- Que el 30 de agosto de 2022 le dieron salida del HUEM teniendo en cuenta que requería una Junta Médica para determinar su plan de trabajo en materia de salud teniendo en cuenta su diagnóstico.
- Que actualmente su esposo se encuentra a la espera desde el 30 de agosto de la JUNTA MEDICA, pero, según el sistema ADRES no cuenta con afiliación al sistema de salud.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social, y en consecuencia se ordene a la **NUEVA EPS** que concrete su afiliación al sistema de salud según el formulario diligenciado, además, que se le programe fecha de la junta médica para continuar con los tratamientos médicos según su diagnóstico.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y allegaran documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concedió un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se integró como Litis consorcio necesario con la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y el **SISBEN** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 008)¹:

Si bien es cierto, NO es función de la entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Por lo tanto, solicitan su desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 10)²:

Solicitan ser desvinculados de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

La **NUEVA EPS**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 10)³:

Que una vez verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidenció que el accionante no se encuentra vinculado a la entidad prestadora de servicios de salud. Por tanto, solicitan que se desvincule a la entidad toda vez que NO han vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 11)⁴:

Frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, no les consta como quiera que el tema central obedece por falta de autorización en servicios de salud y afiliación al sistema general en salud.

¹ [008RespuestaADRES.pdf](#)

² [009RespuestaSupersalud.pdf](#)

³ [010RespuestaNuevaEps.pdf](#)

⁴ [011RespuestaMunicipioCúcuta.pdf](#)

Que una vez revisada su base de datos y analizado el texto de la tutela, no se encontró documento alguno donde se observe que esta entidad tenga conocimiento de la reclamación reportada por el accionante.

Que su vinculación cursa contra la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBÉN del Municipio de san José de Cúcuta, por lo tanto, informó que de acuerdo con las consideraciones previas, que la dependencia de la alcaldía municipal no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

Que una vez revisada la base de datos del Sisbén, se denota que el señor ALEXIS GREGORIO RODRIGUEZ VIVAS identificado con SC2 No 7341442, NO se encuentra registrado en la Base de datos del SISBÉN IV.

Que SISBÉN es un instrumento de focalización individual adscrito al Departamento Nacional de Planeación DNP que identifica los hogares, las familias o los individuos más pobres y vulnerables, este, puede ser solicitado por cualquier persona sin discriminación alguna al Municipio donde reside, siendo el SISBÉN independiente en cada municipio y que se puede observar el domicilio del accionante es CALLE 38 # 6-43 BARRIO LA SABANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (NDS).

Que el SISBÉN Cúcuta, tiene competencia sobre las personas residentes en el Municipio de Cúcuta y se rige por lineamientos nacionales, presentando una solicitud de encuesta y /o vinculación, para lo que se exige una dirección de residencia del Municipio de Cúcuta que es verificada con el recibo de agua o luz allegado por el solicitante.

Por tanto, solicitan su desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **NUEVA EPS Y SUPERSALUD** vulneró derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social de la señora **BELKIS YAJAIRA PEREZ PEÑALOZA** actuando en calidad de agente oficioso del señor **ALEXIS GREGORIO RODRIGUEZ VIVAS**, al no concretar su afiliación al sistema de salud según el formulario diligenciado, además, de no programarle la fecha de la junta médica para continuar con los tratamientos médicos según su diagnóstico.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la

protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **BELKIS YAJAIRA PEREZ PEÑALOZA** actuando en calidad de agente oficioso del señor **ALEXIS GREGORIO RODRIGUEZ VIVAS**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social.

La agencia oficiosa, permite el ejercicio de derechos ajenos cuando el titular de éstos se encuentre en una imposibilidad física o mental para impetrar por sí mismo las acciones que sean necesarias para lograr la protección y efectividad de estos; sin que medie poder o autorización para ello.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-072 de 2019, se refirió a los requisitos de la agencia oficiosa en materia de tutela, para permitir que un tercero agencie derechos fundamentales de otra persona, en los siguientes términos:

“Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud^[16].

En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”^[17]

4.3.3. En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal^[18].

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando

considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente^[19].

Al respecto esta Corporación ha expresado que:

“[E]l agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor.”^[20]

Por lo demás, cabe precisar que la relación filial no le permite a un padre actuar a nombre de su hijo mayor de 18 años, pues es precisamente la mayoría de edad la que le pone fin a la figura de la representación^[21]. En efecto, en la Sentencia T-294 de 2000^[22] se advirtió que:

“En esta materia, el juez ha de ser absolutamente estricto, pues ampliar la posibilidad de representación de los padres a los hijos mayores de edad, puede convertirse en la negación de su personalidad, de su libre albedrío, etc. Por medio de este amplificador de legitimidad, por llamarlo de alguna manera, basado en el lazo familiar o en el amor filial, podría llegar el padre a obtener por parte del juez de tutela órdenes contrarias a los derechos del hijo, y, específicamente su voluntad, desconociendo, principalmente, su autonomía. Por tanto, el exigir que el interesado sea quien directamente reclame por sus derechos no puede considerarse como un mero formalismo, pues lo que está en juego, en estos casos, es la libertad de cada sujeto para autodeterminarse y disponer de sus derechos.”

Con fundamento en lo anterior, se han considerado improcedentes acciones de tutela interpuestas a nombre de hijos mayores de edad, en aquellos eventos en que no está probada la imposibilidad del titular del derecho fundamental para promover su propia defensa^[23]. Ahora bien, teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso, la Sala procederá a examinar si el hecho de que un hijo mayor de edad, que tenga alguna discapacidad, constituye por sí sola una razón que justifique el actuar indirecto por vía de la acción de tutela.

4.3.5. Tal como lo consagra la Constitución y lo ha reiterado en innumerables ocasiones la Corte, uno de los grupos que integran la categoría de sujetos de especial protección constitucional son las personas con discapacidad, respecto de las cuales el Estado no solo se impone el deber de evitar y proscribir tratos discriminatorios, sino que también asume la obligación de implementar acciones afirmativas que les permitan disfrutar plenamente de sus derechos en condiciones de igualdad^[24]. Se trata de una garantía que tiene especial relevancia y que se fundamenta en disposiciones jurídicas, tanto de orden interno como internacional, estas últimas en virtud del bloque de constitucionalidad^[25].

Desde el ámbito internacional se ha propendido por la participación efectiva, en igualdad de oportunidades, de las personas con discapacidad en la vida económica, social, cultural y política, a efectos de contribuir en el proceso de inclusión social. De ahí se deriva la necesidad de que el Estado contribuya a la posibilidad de que las mismas puedan vivir de manera independiente, ejercer sus derechos de forma plena y adoptar las decisiones sobre su propia vida.

Con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPCD), aprobada en marzo de 2006 y que entró en vigor para Colombia en mayo de 2008^[26], se superó la idea de que la discapacidad se encuentra asociada con una condición médica (física, fisiológica o psicológica), para avanzar a un concepto ligado más bien con las barreras sociales que le impiden a las personas participar plenamente en una sociedad. De esta manera, se ha insistido en que el diagnóstico médico de una persona en sí mismo no lo hace diferente al resto de la sociedad, sino que la situación que merece atención del Estado recae en las dificultades para involucrarse en las actividades diarias y acceder al goce de sus derechos en igualdad de condiciones.

Bajo este panorama, dicho instrumento enfatiza en que todo ser humano debe ser respetado como titular del derecho a la personalidad jurídica, para lo cual resulta imperativo el reconocimiento de su aptitud para el goce de derechos y para poder asumir obligaciones. Justamente, con ese propósito y en virtud del principio de igual reconocimiento ante la ley, la CDPCD refiere a la obligación de reconocer la capacidad jurídica de los sujetos en condición de discapacidad, a partir de la adopción de medidas que impidan que agentes particulares o del Estado, interfieran en la posibilidad de que ellos hagan efectivos sus derechos de manera directa (CDPCD art. 12^[27]).

Desde esta perspectiva, y siguiendo lo expuesto, la capacidad jurídica ha sido entendida en dos vías, como la facultad de ser titular de derechos y como la posibilidad de realizar actos con efectos jurídicos^[28]. En esta medida, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que la misma resulta esencial para que las personas que poseen alguna barrera tengan una participación cierta y real en la sociedad^[29].

Lo anterior ha conducido a que como mandato derivado del principio de igual reconocimiento ante la ley, se imponga como obligación de los Estados el deber de admitir que cualquier limitación a la capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad debe operar con carácter restrictivo. Incluso, en lo que refiere a las barreras cognitivas o psicosociales, el Comité de las Naciones Unidas ha indicado que, aun cuando en principio los obstáculos que tenga una persona para adoptar decisiones podría ser un motivo legítimo para limitar su capacidad jurídica, para que ello ocurra se deberá analizar en cada caso concreto si tales dificultades impiden que la persona se autodetermine. De suerte que, atendiendo al nuevo concepto evolutivo de discapacidad, el diagnóstico de una enfermedad mental no supone, por sí sola, una razón suficiente para limitar la posibilidad de tomar decisiones, por cuanto la exigencia internacional apunta precisamente al apoyo en el ejercicio directo de los derechos^[30].

En suma, de lo expresado hasta el momento, la Sala destaca la trascendencia de la iniciativa internacional por preservar la autonomía y voluntad de las personas en condición de discapacidad, así como por fortalecer su participación en los diferentes ámbitos de la vida en sociedad. Sin lugar a dudas, el reconocimiento de la capacidad jurídica juega un papel esencial para lograr tal finalidad. Y, en esa medida, las autoridades deben promover y garantizar la posibilidad de que estas personas puedan ejercer su derecho a decidir y acudir ante los jueces para solicitar la protección de sus derechos. De igual modo, cabe anotar que no por el hecho de que una persona padezca alguna enfermedad psicosocial o que afecte sus aptitudes cognitivas, es válido presumir que por ello se encuentra imposibilitada para ejercer sus derechos por sí sola.

4.3.6. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso destacar que la agencia oficiosa en materia de tutela ha sido admitida para procurar la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, siempre que éstas se hallen en una clara imposibilidad de poder interponer directamente el amparo. Ejemplo de ello son las Sentencias T-414 de 1999^[31], T-1238 de 2005^[32] y T-411 de 2006^[33]. Incluso, se ha admitido la actuación del padre como agente oficioso cuando el agenciado padece de una limitación mental que le impide obrar por sí mismo, tal como sucedió en las Sentencias T-750A de 2012^[34] y T-278 de 2018^[35].

Con todo, a partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos, sin que el solo diagnóstico de una enfermedad cognitiva o psicosocial, sea un indicio suficiente para derivar el impedimento en una actuación directa. En otras palabras, el juez constitucional debe velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y de la facultad para proceder a su ejercicio, con miras a fortalecer su independencia e inclusión en la vida social.”

En este caso, si bien la acción de tutela fue presentada por la señora **BELKIS YAJAIRA PEREZ PEÑARANDA**, quien suscribió la acción, actuando en representación de su esposo **ALEXIS**

GRREGORIO RODRIGUEZ VIVAS, por lo que se examinará si se cumplen con los requisitos de la agencia oficiosa para verificar si tiene legitimación en la causa por activa.

En este caso, la **BELKIS YAJAIRA PEREZ PEÑARANDA**, indicó de manera expresa que actuaba en representación de su esposo, debido a que era el único familiar cercano en el territorio colombiano; pero sin explicar cuál es la causa o motivo que le impide al señor **ALEXIS GREGORIO RODRIGUEZ VIVAS**, ejercer por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados por la **NUEVA E.P.S.**

Por otro lado, de las pruebas allegadas con la acción constitucional se evidencia que el señor **ALEXIS GREGORIO RODRIGUEZ VIVAS**, conforme la epicrisis del 30 de agosto de 2020, fue diagnosticado en la **E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ**, con las siguientes patologías:

1. Tumor maligno de la cabeza del páncreas.
2. Tumor de comportamiento incierto o desconocido del hígado, de la veícula biliar y del conducto bili.
3. Desnutrición proteico-calórica severa, no especificada.

Así mismo, se evidencia que en esta fecha los médicos tratantes ordenaron el egreso del señor **ALEXIS GRREGORIO RODRIGUEZ VIVAS** indicando que se encontraba en buenas condiciones generales, y se le daba la alta médica con posteriori reingreso para valoración por CX HEPATOBILIAR REHABILITACIÓN CARDIOPULMONAR AMBULATORIA; lo cual quiere decir, que el actor no se encuentra imposibilitado física ni mentalmente para ejercer la presente acción constitucional; pues conforme se dejó constancia en la historia clínica al darle la alta médica se encontraba en buenas condiciones de salud, pese a las patologías sufridas.

Por lo explicado, se declarará la falta de legitimación en la causa por activa de la señora **BELKIS YAJAIRA PEREZ PEÑARANDA**.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la señora **BELKIS YAJAIRA PEREZ PEÑALOZA** para actuar en representación del señor **ALEXIS GREGORIO RODRIGUEZ VIVAS**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00317-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IVAN DARIO SANTIAGO QUINTERO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00317-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00317-00**. presentada por **IVAN DARIO SANTIAGO QUINTERO** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**.

2° OFICIAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de octubre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00017
DEMANDANTE:	VRILLI LISETH MORENO
DEMANDANTE:	ERIKA STELLA RODRIGUEZ DUQUE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ
DEMANDADO:	SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER "ACTISALUD"
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUS BELQUI RODRIGUEZ JAIMES
	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ "E.S.E HUEM"
APODERADO DEL DEMANDADO:	ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
APODERADO LLAMADO EN GARANTIA	ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes demandantes, presidente del sindicato ACTISALUD, representante legal de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ "E.S.E HUEM", representante legal de la llamada en garantía y los apoderados judiciales de las partes.</p>	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<p>Se concluye que al establecerse en el Reglamento del Contrato Sindical un poder subordinante y disciplinario del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER ACTISALUD y un orden jerárquico para imponer sanciones, estas disposiciones desconocen la posición de igualdad en la que debían encontrarse los afiliados partícipes, y se configuró la subordinación jurídica propia del contrato laboral; por lo que al sujetarse la prestación de los servicios de éste a favor de un tercero bajo esas condiciones, se desnaturalizó el contrato sindical, surgiendo el contrato de trabajo realidad con la organización sindical.</p> <p>Luego entonces, en este tipo de situaciones en las cuales se desnaturaliza el contrato sindical, la organización sindical SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER ACTISALUD, se convierte en un contratista independiente en los términos del artículo 34 del CST</p> <p><u>Prestaciones sociales y vacaciones</u></p> <p>EL Despacho comprobó, que el SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER -ACTISALUD-, les pagó a la finalización del contrato la liquidación de la compensación anual, intereses de compensación anual, bonificación y compensación de descanso anuales, los cuales son asimilables a las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones; por lo anterior, no lugar a imponer condena alguna por estos conceptos; razón por la cual se le absolverá de esta súplica.</p>	

Igualmente, por no considerar este Despacho que haya lugar al pago de prestaciones sociales, no surge el derecho a la **sanción moratoria del artículo 65 del CST**, que es reclamada por los demandantes; de manera que se absolverá a la organización sindical de esta súplica.

Indemnización por despido injusto

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario y debidamente relacionadas, se demostró que los demandantes suscribieron convenios de asociación individual con el SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - ACTISALUD-, los cuales tenían una vigencia estipulada desde el 01 de enero al 30 de octubre de 2020; sin embargo, estos se terminaron anticipadamente por parte de la organización sindical, alegando la supresión de los cargos; lo cual constituye un despido injusto, debido a que no le dio cumplimiento al plazo pactado.

Así las cosas, se condenará al SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - ACTISALUD-, a reconocer y pagar a las demandantes la indemnización por despido, de la siguiente forma:

DEMANDANTE	SALARIO	MESES FALTANTES	INDEMNIZACIÓN DESPIDO
VRILLI LISETH MORENO	\$ 2.368.025	5	\$ 11.840.125
ERIKA STELLA RODRIGUEZ DUQUE	\$ 2.368.025	5	\$ 11.840.125

Las anteriores sumas de dinero deberán ser indexadas al momento de su pago.

Indemnización de perjuicios morales por el despido injusto

Las demandantes no cumplieron con la carga procesal que le impone el artículo 167 del CGP, y demostrar que el despido les produjo un daño moral que deban ser resarcidos, sin que sea posible presumirlos o deducirlos a través de suposiciones.

Así las cosas, al no acreditar los perjuicios morales causados con el despido, no hay lugar a imponer condena alguna por este concepto.

Solidaridad de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Se evidencio que los actores desarrollaron actividades ajenas al objeto legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, que es la prestación de servicios de salud. Por ello, no hay lugar a declarar la solidaridad de ésta, al no cumplirse los supuestos del artículo 34 del CST, razón por la cual se le absolverá de la demanda.

LLAMADA EN GARANTIA SURAMERICANA S.A

Verificada la póliza N° 2535172-2 del 01 de enero de 2020, en la cual se evidencia que el beneficiaria de la misma es la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERASMO MEOZ, por lo anterior y por ser absuelta la beneficiaria de la póliza, la llamada en garantía SURAMERICANA SA no esta sujeta a responder .

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre las demandantes y **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”** existió un contrato de trabajo a termino fijo con vigencia desde 01 de enero de 2020 al 31 de octubre de 2020, que termino anticipadamente el 31 de mayo de 2020, por la suspensión del cargo despido que fue injustificado.

SEGUNDO: CONDENAR a **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”** a reconocer y pagar a las demandantes la indemnización por despido en la siguiente forma:

DEMANDANTE	SALARIO	MESES FALTANTES	INDEMNIZACIÓN DESPIDO
VRILLI LISETH MORENO	\$ 2.368.025	5	\$ 11.840.125
ERIKA STELLA RODRIGUEZ DUQUE	\$ 2.368.025	5	\$ 11.840.125

Las anteriores sumas de dinero deberán ser indexados al momento de su pago.

TERCERO: ABSOLVER a **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”** de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

CUARTO: ABSOLVER a **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ “E.S.E HUEM”** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de las pretensiones incoadas en su contra por os demandantes.

QUINTO: CONDENAR en costas **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”**.

RECURSOS DE APELACIÓN

Los apoderados del demandante y ACTISALUD, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00269-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: BALBINO TARAZONA CACERES
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 07 de septiembre de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00269-00**, seguido **BALBINO TARAZONA CACERES contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00307-00
ACCIONANTE:	LIBRADO CIFUENTES ORTIZ ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SDCG.
ACCIONADO:	ICETEX

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **LIBRADO CIFUENTES ORTIZ** actuando en calidad de agente oficioso de **SDCG** contra **ICETEX**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **LIBRADO CIFUENTES ORTIZ** actuando en calidad de agente oficioso de **SDCG** interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Hace más de 15 días hábiles presentó un derecho de petición por la página de PQRS del ICETEX al que le asignaron el radicado CAS-16588850-JoB924, y en el cual la pretensión principal era pedir explicación en la que se sustentara la decisión del negar el subsidio de sostenimiento a SDCG, teniendo en cuenta que en la categoría del Sisbén aparece como en la categoría A4 (pobreza extrema).
- Que han transcurrido los términos de ley y no han dado respuesta, por lo que acudió a la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor **LIBRADO CIFUENTES ORTIZ** actuando en calidad de agente oficioso de **SDCG** solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición y que, en consonancia con ello, se ordene a las entidades ICETEX resolver de manera clara, precisa y de fondo a la petición presentada el 01 de septiembre de 2022 sobre el porqué se niega el subsidio de sostenimiento a **SDCG** y a su vez se le ordene al **ICETEX** adelantar todas las gestiones administrativas para ser incluida en subsidio de sostenimiento.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX:** a través de su apoderada la Dra. MARTHA ADRIANA CATALINA BALLESTEROS SÁNCHEZ manifestó que con la VICEPRECIDENCIA DE CRÉDITO Y COBRANZA-GRUPO DE CRÉDITO se estableció que, la joven SDCG es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 6075843 de Líneas Tradicionales Tú Eliges 25% modalidad matrícula, otorgado el 04/02/2022 del periodo 2022-1 para cursar segundo semestre del programa TECNOLOGIA EN GESTION DE SERVICIOS DE BIENESTAR TURISTICOS Y HOTELEROS en la FUNDACION DE ESTUDIOS SUPERIORES COMFANORTE -F.E.S.

Mencionan que según el acuerdo 017 de 2018 establece:

ARTICULO 16: SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO: Los beneficiarios de crédito educativo en la línea pregrado Tú Eliges 0% y 25% línea de crédito educativo zonas especiales 10% protección Constitucional, Ceres 25% y alianzas, que cumplan con los puntos del Sisbén versión III establecidos por el Ministerio de Educación Nación, podrán acceder al beneficio según disponibilidad presupuestal.

Resaltan que la evaluación de líneas subsidiadas se realiza por puntaje de las variables de focalización social establecidas en el modelo de selección definido en el Comité de Crédito de la entidad, y se aplica al acumulado de todas las solicitudes de crédito de acuerdo con las fechas, cupos y convocatorias que señalan.

Fecha	Observación
Lunes, 27 de diciembre de 2021	Apertura tercera convocatoria formularios - pregrado largo plazo con subsidio.
Viernes 14 de enero de 2022	Cierre formularios - pregrado largo plazo.
Lunes, 24 de enero de 2022	Fecha limite para obtener el verificado_2 de documentos del estudiante de pregrado largo plazo con subsidio.
Martes, 25 de enero de 2022	Descarga base de solicitudes con verificado para revisión Oficina RIESGOS y SARLAFT.
Jueves, 27 de enero de 2022.	Comité de crédito pregrado - largo plazo con subsidio.
Viernes, 28 de enero de 2022	Publicación de resultados.
Del 7 al 18 de febrero de 2022	Fechas de giro matrícula para los créditos que obtuvieron viabilidad jurídica desde la publicación de resultados hasta el 15 de febrero de 2022.
Febrero de 2022	Fechas de giro matrícula para los créditos que obtuvieron viabilidad jurídica desde la publicación de resultados hasta el 15 de febrero de 2022.

Menciona que para la fecha del 14 de enero de 2022 la joven SDCG se postuló a crédito con el ICETEX el 16 de diciembre de 2021 mediante solicitud No. 6075843. Para esa fecha, la descarga no evidenció vinculación al SISBEN por parte de la joven y tampoco evidenció algún otro criterio de vulnerabilidad que le permitiera ser beneficiaria de subsidio de tasa o sostenimiento. En consecuencia, en febrero de 2022 se aprobó la solicitud sin beneficio de subsidio.

A pesar de que la joven SDCG se encuentra vinculada al SISBEN y categorizada dentro del grupo A nivel 4 el cual corresponde a pobreza extrema, no obstante, la consulta se realizó el día 5 de marzo del presente año. Es decir que la condición de vulnerabilidad fue posterior a la fecha de otorgamiento del crédito, por lo cual no fue otorgado el beneficio correspondiente.

Tipo de documento *	Número de documento *	Consultar
Tarjeta de identidad	1091090805	

Sisben

Registro válido

Fecha de consulta: 04/10/2022

Ficha: 54001090768500000238

A4

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: SOLANGIE DARANA

Apellidos: CIFUENTES GUTIERREZ

Tipo de documento: Tarjeta de identidad

Número de documento: 1091090805

Municipio: Cúcuta

Departamento: Norte de Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 05/03/2022

Última actualización ciudadano: 05/03/2022

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema

B1→B7 Pobreza moderada

C1→C18 vulnerabilidad

D1→D21 Ni pobre ni vulnerable

OFICINAS CERCANAS **ENTÉRESE MÁS AQUÍ**

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GUIVARA

Dirección: Avenida 6 No 3 - 99 Centro Comercial Las Mercedes

Teléfono: 3202269111 - 3104800611 - 3124791136

Correo Electrónico: ofc.sisben@ucucuta.gov.co

Por lo anterior mencionado por la entidad, manifiestan que no es procedente autorizar un giro por subsidio de sostenimiento del crédito mencionado.

En cuanto a la respuesta del derecho de petición el ICETEX el 5 de octubre de 2022 brindo respuesta a fondo, clara y concisa al derecho de petición a los correos electrónicos indicados para notificaciones por parte del accionante, donde de acuerdo con la legislación vigente en relación con los mensajes de datos y electrónicos donde presume su recepción, indicando lo anteriormente relacionado, tal y como lo demuestran:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
[SOLANGIECIFUENTES30@GMAIL.COM \(SOLANGIECIFUENTES30@GMAIL.COM\)](mailto:SOLANGIECIFUENTES30@GMAIL.COM)

Asunto: Respuesta derecho de petición

Responder Reenviar

RT Respuesta Tutelas Mié 5/10/2022 2:41 PM

Para: JUDITHGUTIERREZ1730@HOTMAIL.COM; SOLANGIECIFUENTES30@GMAIL.COM
 CC: Martha Adriana Ballesteros Sanchez

2022240002785772.pdf
 289 KB

Bogotá, D.C., 05 de octubre del 2022

Respetado usuario:
LIBRADO CIFUENTES ORTIZ

En atención a su escrito de petición y con el fin de suministrar una respuesta de fondo a su solicitud, nos permitimos remitir alcance a la contestación mediante el envío de esta comunicación electrónica. Usted podrá encontrar el archivo adjunto de la respuesta a su petición, en los términos de la Ley 1755 de 2015 la cual establece:
 (...) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones. (...)

Por lo cual informan que el ICETEX accedió a lo solicitado en el sentido de brindar respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición, informándole que no es procedente autorizar giro por subsidio de sostenimiento para el Crédito en mención, considerando que la encuesta SISBEN solo se realizó conforme consulta reciente, el día 5 de marzo de 2022, es decir que el registro de su condición de vulnerabilidad fue posterior a la fecha de otorgamiento de crédito.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

En virtud de la acción de tutela impetrada por **LIBRADO CIFUENTES ORTIZ** actuando en calidad de agente oficioso de **SDCG**, el Despacho debe determinar si existe una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por parte de las accionadas al no dar respuesta a la petición presentada el 01 de septiembre de 2022 sobre el porqué se niega el subsidio de sostenimiento a **SDCG**, y si hay lugar, a ordenar al **ICETEX** adelantar todas las gestiones administrativas para ser incluida en subsidio de sostenimiento.

4.2. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **LIBRADO CIFUENTES ORTIZ** actuando en calidad de agente oficioso de **SDCG**; quien reclama la vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que está facultado para acudir a la presente acción, teniendo en cuenta que se trata de una menor de edad que no puede ejercer por sí misma la defensa de sus derechos.

4.3. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que el señor **LIBRADO CIFUENTES ORTIZ** actuando en calidad de agente oficioso de **SDCG** interpuso un derecho de petición el día el 01 de septiembre de 2022 solicitando información sobre el porqué se niega el subsidio de sostenimiento a **SDCG**; y si hay lugar a que, se ordene al **ICETEX** adelantar todas las gestiones administrativas para ser incluida en subsidio de sostenimiento.

A través de su representante la entidad ICETEX manifestó que el derecho de petición se respondió el día 5 de octubre de 2022 al derecho de petición con radicado CAS-16588850-JoB924 en el cual accedió a lo solicitado en el sentido de brindar respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición, informándole que no es procedente autorizar giro por subsidio de sostenimiento para el Crédito en mención, considerando que la encuesta SISBEN solo se realizó conforme consulta reciente, el día 5 de marzo de 2022, es decir que el registro de su condición de vulnerabilidad fue posterior a la fecha de otorgamiento de crédito.



Se evidencia que la respuesta dada a la accionante por parte de ICETEX que se encuentra obrante a folio 20 al 23 del archivo 008Respuestaicetex.pdf responde de fondo sobre la petición, indicando a la actora que no realizó los procedimientos y cumplió con los requisitos correspondientes al subsidio de sostenimiento al momento de solicitar el crédito, debido a que su encuesta y categorización en el SISBEN fue posterior a la fecha de postulación, por lo que deberá postularse en una oportunidad y al solicitar su crédito de estudios demostrar que cumple con las condiciones para obtener el subsidio de sostenimiento.

Por lo tanto, se entra a evaluar si se configura para el caso un hecho superado por carencia de objeto, al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014 M.P JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, señaló:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se tiene que ICETEX responde a la petición incoada por la actora el 05 de octubre de 2022, durante el trámite de esta acción constitucional, que su respuesta atiende de manera clara y de fondo a lo petitionado, y que la misma fue debidamente notificada a la actora en el correo electrónico señalado para tal fin en el escrito de petición, por lo tanto, ha cesado toda vulneración sobre lo aquí solicitado respecto de Porvenir.

Así las cosas, en el presente caso, no existe vulneración de los derechos fundamental de petición de la parte actora por parte del ICETEX, como quiera que ICETEX ya dio la respuesta

correspondiente a lo petitionado, por ende, este Despacho declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado.

Ahora bien, en lo que se refiere a la petición de la accionante encaminada a que se le otorgue el subsidio de sostenimiento a la menor, debe indicarse que el artículo 16 del Acuerdo 017 de 2018 establece que “Los beneficiarios de crédito educativo en la línea pregrado Tú Eliges 0% y 25% línea de crédito educativo zonas especiales 10% protección Constitucional, Ceres 25% y alianzas, que cumplan con los puntos del Sisbén versión III establecidos por el Ministerio de Educación Nación, podrán acceder al beneficio según disponibilidad presupuestal.”

Conforme lo indicado en la respuesta de la entidad accionada, esta Convocatoria está sujeta a unos cronogramas y plazos que deben ser cumplidos por los beneficiarios del crédito educativo, quienes tienen la obligación de presentar las solicitudes y documentos pertinentes dentro de los términos señalados:

Tercera convocatoria líneas de crédito pregrado largo plazo 2022-1	
Fecha	Observación
Lunes, 27 de diciembre de 2021	Apertura tercera convocatoria formularios - pregrado largo plazo con subsidio.
Viernes 14 de enero de 2022	Cierre formularios - pregrado largo plazo.
Lunes, 24 de enero de 2022	Fecha límite para obtener el verificado_2 de documentos del estudiante de pregrado largo plazo con subsidio.
Martes, 25 de enero de 2022	Descarga base de solicitudes con verificado para revisión Oficina RIESGOS y SARLAFT.
Jueves, 27 de enero de 2022.	Comité de crédito pregrado - largo plazo con subsidio.
Viernes, 28 de enero de 2022	Publicación de resultados.
Del 7 al 18 de febrero de 2022	Fechas de giro matrícula para los créditos que obtuvieron viabilidad jurídica desde la publicación de resultados hasta el 15 de febrero de 2022.
Febrero de 2022	Fechas de giro matrícula para los créditos que obtuvieron viabilidad jurídica desde la publicación de resultados hasta el 15 de febrero de 2022.

del Circuito de Cúcuta

En este caso, para que la menor **SDCG** accediera a este beneficio debía presentar antes del 24 de enero de 2022, la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos del artículo 16 del Acuerdo 017 de 2018; sin embargo, esta apenas realizó la encuesta del SISBEN el 05 de marzo de 2022; fecha posterior a la que se postuló para el crédito ante el ICETEX, según se advierte:

Ficha:	5400109976050000258	GRUPO SISBÉN IV Pobreza extrema
DATOS PERSONALES		
Nombres: SOLANGIE DAYANA		
Apellidos: CIFUENTES GUTIERREZ		
Tipo de documento: Tarjeta de identidad		
Número de documento: 1093590805		
Municipio: Cúcuta		
Departamento: Norte de Santander		
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta vigente:		05/03/2022
Última actualización ciudadano:		05/03/2022
Última actualización via registros administrativos:		
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente		

Así las cosas, no existe una vulneración de los derechos de la accionante por parte del ICETEX, debido a que no presentó dentro de los términos establecidos por la entidad para acceder a los subsidios que se otorgan a los estudiantes beneficiarios de los créditos.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales del señor **LIBRADO CIFUENTES ORTIZ** actuando en calidad de agente oficioso de **SDCG**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que respecto de la accionada ICETEX existe hecho superado por carencia actual del objeto respecto de la petición radicada por el señor **LIBRADO CIFUENTES ORTIZ** actuando en calidad de agente oficioso de **SDCG** el 01 de septiembre de 2022

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

